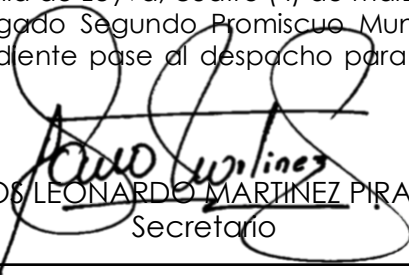




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 15-407-40-89-002-2021-00032-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO

DEMANDADO: HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO

Realizado el examen preliminar a la demanda, se evidencia que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Se advierte que no se agotó la conciliación prejudicial exigida por el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito indispensable al ser un asunto conciliable.

2. FALTA DE ACREDITACION DE HECHOS PLANTEADOS. Se afirma en el hecho 3.2, 3.3, y 3.5 que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor Ulises Bernal Flechas y se le otorgo poder, así mismo que se le efectuó pago de honorarios: pese a lo anterior no se indica si el contrato fue verbal o escrito, en el segundo caso, no se aporta ni el contrato ni el poder, ni tampoco se indica cómo se efectuó el pago.

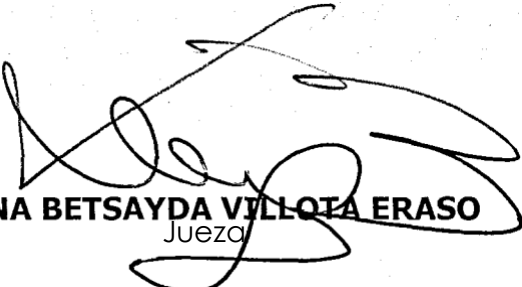
En el hecho 3.8 y el acápite de pruebas 7.1.4 se menciona que se presentó acción de tutela para defender derechos del demandante, pero no se aporta la demanda y el fallo de tutela del proceso 2017-11 se aportó incompleta.

3. AUSENCIA DE CAUCION SEGÚN EL ART. 590.2 DEL C.G.P. Se solicita inscripción de la demanda pero no se aporta caución del 20% del valor de las pretensiones, para acceder a su concesión. Esta caución es necesaria para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de esta medida cautelar.

Por lo anterior, se dispone la inadmisión de la demanda y se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsane los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. ROSA IRENE SANDOVAL GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

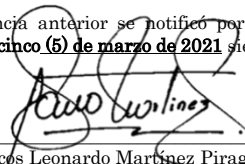
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **008**, de hoy **cinco (5) de marzo de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario